



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00286-00
DEMANDANTE:	ISOITH FIGUEROA ROJAS
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, Y LA FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO
ASUNTO:	Avoca conocimiento, cúmplase lo resuelto por el superior funcional, adopta medida de saneamiento.

En este momento procesal, está dependencia resuelve:

Primero. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, **Avoca conocimiento** nuevamente del proceso de la referencia.

Segundo. Cúmplase lo resuelto por el superior funcional **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante providencia de fecha **26/01/2022.**

Tercero. De conformidad con el pronunciamiento del superior funcional, en el cual se nos informa que se reintegra el expediente, para que procedamos a efectuar **control de legalidad** por cuanto en el auto recurrido (el cual libró orden de pago), la sentencia de primera instancia referenciada en el mandamiento de pago fue declarada nula y frente a ella se volvió a proferir una nueva decisión en primera instancia del día **ocho de noviembre de 2017 (ver folios 176 a 178).**

Por lo anterior, el despacho en acatamiento de la directriz del superior funcional y de conformidad con el **artículo 132 del Código General del Proceso**, procede a sanear los vicios que puedan llagar a configurar nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En glosa de lo anterior, el día 05 de agosto del año 2021 (Fl. 50 al 55), se profirió mandamiento de pago a favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con **C.C. 4.830.996**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En la parte considerativa de dicha providencia se indicó que “...1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado el día 08/05/2017, profirió sentencia de instancia mediante la cual condeno al fondo hoy ejecutado; Frente a dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el honorable tribunal superior de Medellín mediante providencia del día **06/12/2018**, confirmo y revocó la decisión.

Por su parte la liquidación de costas, se realizó mediante providencia de fecha 08/02/2019 – Ver folios 190 a 191...”

Se aclara que, la providencia de primera instancia referenciada (la del 08/05/2017), obra en el expediente ordinario de folios 119 a 124, **no obstante**, frente a dicha providencia se interpusieron los recursos de apelación por los apoderados de las partes, y fue la sala sexta de decisión laboral del tribunal superior de Medellín quien mediante providencia de fecha 24 de noviembre del año 2016 (ver folios 154 a 158 del cuaderno del proceso ordinario), **decretó la nulidad** de todo lo actuada desde la sentencia proferida el 08/05/2015.

Así las cosas, la juez de instancia en su momento, avoco conocimiento y programó nueva fecha para audiencia pública, la cual se realizó el día **ocho (08) de noviembre del año 2017** (ver folios 176 a 179, del cuaderno del proceso ordinario), **en esta providencia se profirieron las siguientes condenas:**

“...PRIMERO: Se DECLARA que el señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 4.830.996, acredita un total de 1281 semanas cotizadas en toda su vida laboral, teniendo en cuenta el tiempo público sin cotización al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por el periodo comprendido entre el 18 de abril y el 31 de diciembre del año 2000 y el cálculo actuarial correspondiente a 102,14 semanas que debe cancelar la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO y que corresponde al 1° de marzo del año 1998 y el 25 de febrero del año 2000.

SEGUNDO: En consecuencia, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES legalmente representada por el doctor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$67.335.648,00) por concepto de reajuste de la pensión de vejez causado entre el 28 de diciembre del 2012 y el 31 de octubre del 2017.

TERCERO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a continuar reconociendo y pagando al señor ISOITH FIGUEROA ROJAS, a partir del 1° de noviembre del año 2017, sobre la mesada que le viene reconociendo mensualmente, un reajuste en cuantía igual a \$1.217.016,00, siendo la mesada, para el año 2017, la suma de \$3.219.608,00.

CUARTO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante la indexación causada sobre el reajuste de la pensión, para el cual tendrá en cuenta el IPC certificado por el Dane y la fórmula aprobada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual indexación es igual a índice final, dividido índice inicial, por valor a indexar, menos valor a indexar, donde el índice final es el IPC de la fecha en que se haga efectivo el pago, el índice inicial es el IPC de la fecha en que se causa cada reajuste y el valor a indexar es el monto de cada reajuste reconocido.

QUINTO: Se CONDENA al DEPARTAMENTO DEL CHOCO a reconocer en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS el bono pensional de acuerdo con el certificado de información laboral de periodos de vinculación para bonos pensionales, obrantes de folios 113 a folios 114 del expediente y que corresponde al periodo 18 de abril al 31 de diciembre del año 2000.

SEXTO: Se CONDENA a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADADO a reconocer en favor del demandante el cálculo actuarial correspondiente al periodo 1° de marzo de 1998 al 25 de febrero del año 2000, lo cual hará previa liquidación que realice la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a satisfacción de ese fondo pensional.

SÉPTIMO: Se CONDENA en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fijando el Despacho como agencias en derecho, la suma de CINCO MILONES DE PESOS MIL (\$5.000.000,00), e igualmente al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, fijando el Despacho como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MIL (\$1.000.000,00)..."

Dicha providencia nuevamente fue apelada por el apoderado de COLPENSIONES, y el Tribunal Superior de Medellín en su **sala tercera de decisión laboral** mediante providencia del día **seis (06) de diciembre del año 2018** (ver folios 185 al 187 del cuaderno ordinario base de la ejecución), indicó lo siguiente:

"...REVOCA los numerales segundo y tercero de la parte resolutive los cuales quedan así: se le ordena a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que le viene reconociendo al señor Isoith Figueroa Rojas, teniendo en cuenta los IBC del tiempo laborado entre el 01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atenderá a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como con el

promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello es, el 90%.

ADICIONA la parte resolutive para autorizar a COLPENSIONES a descontar de la suma a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de reemplazo, los descuentos de aportes a salud.

MODIFICA el numeral séptimo en el sentido de absolver a COLPENSIONES de las costas procesales, para en su lugar, indicar que las mismas corren a cargo del Departamento del Choco como se dijo en primera instancia. En lo demás se confirma la decisión revisada.

Sin costas en esta instancia al haber salido avante el recurso de apelación interpuesto..."

Así las cosas, y tal como ya se indicó el despacho modifica y aclara la providencia del pasado cinco (05) de agosto del año 2021, mediante la cual se profirió orden de pago la cual queda de la siguiente forma:

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 06/07/2019, se librara mandamiento de pago a favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1).** Por lo correspondiente a las obligaciones de hacer y sumas de dinero causadas conforme las sentencias proferidas en favor del ejecutante en el trámite dl proceso ordinario con radicado **2014-01341**.
- 2).** Por la correspondiente indexación de las diferencias pensionales causadas y el valor de los intereses corrientes hasta que la ejecutada realice el pago.
- 3).** Para que se incorpore a nómina y se le paguen al demandante los valores pensionales a cargo de COLPENSIONES.

4). Por lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado el día 08/05/2015, profirió sentencia de instancia mediante la cual condeno al fondo hoy ejecutado, **no obstante, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante providencia de fecha 24/11/2016, decreto **la nulidad** de lo actuado desde el la sentencia proferida y antes aludida; Por lo anterior, el despacho profirió **una nueva sentencia** en audiencia pública del día **ocho de noviembre del año 2017**, en la cual profirió condena en favor del accionante, esta nueva decisión fue apelada por el apoderado de COLPENSIONES y **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante providencia del 06/12/2018, profirió decisión mediante la cual, confirmo, adiciono, modifíco y revocó la decisión.

Por su parte la liquidación de costas, se realizó mediante providencia de fecha 08/02/2019 – Ver folios 190 a 191.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las condenas impuestas y no ha ingresado en nómina el pago del reajuste ordenado**, las cuales verificadas el sistema de títulos judiciales del despacho tampoco han sido consignadas en esta dependencia.

El despacho le aclara al apoderado ejecutante que, frente a la liquidación por él realizada y aportada, es claro que la entidad accionada debe dar cumplimiento en los términos establecidos en las sentencias judiciales a la fecha ejecutoriadas,

por ello la misma debe servir a esta judicatura como referente de la obligación adeudada y no obligación legal de expedir orden de pago en dichos términos.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

3.1. Como **obligación de hacer** a cargo de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADADO** para que cancele el cálculo actuarial correspondiente a **102,14 semanas, en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996**, y que corresponde al periodo comprendido entre el **1° de marzo del año 1998 y el 25 de febrero del año 2000** (De conformidad al numeral 1°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.2. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reliquide la pensión de vejez que le viene reconociendo al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, teniendo en cuenta los **IBC** del tiempo laborado entre el 01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atenderá a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello es, el 90% **(Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).**

3.3. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN**

MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que pague al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, la indexación causada sobre el reajuste de la pensión (De conformidad al numeral 4º, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.4. Como **obligación de hacer** a cargo del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** representado legalmente por el señor **EFREN PALACIOS SERNA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reconozca en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, el bono pensional de acuerdo con el certificado de información laboral de periodos de vinculación para bonos pensionales, obrantes de folio 113 a folio 114 del expediente y que corresponde al periodo del 18 de abril al 31 de diciembre del año 2000 (De conformidad al numeral 5º, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.5. Como **obligación de hacer** a cargo de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** para que reconozca y pague en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, el cálculo actuarial correspondiente al periodo **1º de marzo de 1998 al 25 de febrero del año 2000**, lo cual hará previa liquidación que realice **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (De conformidad al numeral 6º, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.6. Como **obligación de hacer** a favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que realice el descuento de las sumas a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de reemplazo, los descuentos de aportes a salud (**Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la**

sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).

3.7. Por suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que comprende las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** representado legalmente por el señor **EFREN PALACIOS SERNA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996 (Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).**

Finalmente, conforme a la medida de saneamiento realizada, el despacho tiene como ejecutadas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al DEPARTAMENTO DEL CHOCO** y a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO; Así mismo**, requiere a las partes actualmente vinculadas para que en el término de ejecutoria de esta providencia, indiquen se mantienen o ratifican el recurso de apelación que había sido concedido mediante providencia del pasado 26/11/2021 (ver folios 89 92), de lo contrario, se continuara con el trámite en esta judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Adoptar medida de saneamiento frente a la providencia del pasado 05 de agosto 2021, mediante la cual se libró orden de pago, de conformidad a la directriz del superior funcional de fecha 26/01/2022 y a las prerrogativas del **artículo 132 del Código General del Proceso**, por lo cual se modifica el mandamiento de pago como a continuación se establece:

SEGUNDO: Se vinculan como entidades ejecutadas al proceso de la referencia a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada

legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, al **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** representado legalmente por el señor **EFREN PALACIOS SERNA** y a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO**.

TERCERO: Se libra orden de pago en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, por las siguientes obligaciones:

3.1. Como **obligación de hacer** a cargo de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** para que cancele el cálculo actuarial correspondiente a **102,14 semanas, en favor del señor ISOITH FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 4.830.996**, y que corresponde al periodo comprendido entre el **1º de marzo del año 1998 y el 25 de febrero del año 2000** (De conformidad al numeral 1º, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.2. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reliquide la pensión de vejez que le viene reconociendo al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, teniendo en cuenta los **IBC** del tiempo laborado entre el 01 de marzo de 1998 y el 25 de febrero de 2000 y del 18 de abril al 31 de diciembre de 2000, los cuales se encuentran a cargo de la Fiduprevisora vocera del PAR del Banco Central Hipotecario y del Departamento del Choco, para ello se atenderá a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, tomando en cuenta el promedio de los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, así como con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral y atendiendo el IBL más favorable, le aplique la tasa de remplazo del art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello es, el 90% **(Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187)**.

3.3. Como **obligación de hacer** a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que pague al señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, la indexación causada sobre el reajuste de la pensión (De conformidad al numeral 4°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.4. Como **obligación de hacer** a cargo del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** representado legalmente por el señor **EFREN PALACIOS SERNA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que reconozca en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, el bono pensional de acuerdo con el certificado de información laboral de periodos de vinculación para bonos pensionales, obrantes de folio 113 a folio 114 del expediente y que corresponde al periodo del 18 de abril al 31 de diciembre del año 2000 (De conformidad al numeral 5°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.5. Como **obligación de hacer** a cargo de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** para que reconozca y pague en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996**, el cálculo actuarial correspondiente al periodo **1° de marzo de 1998 al 25 de febrero del año 2000**, lo cual hará previa liquidación que realice **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (De conformidad al numeral 6°, de la sentencia de primera instancia del 08/11/2017, ver folios 176 a 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

3.6. Como **obligación de hacer** a favor de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor doctor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que realice el descuento de las sumas a reconocer por concepto de retroactivo pensional en razón a la reliquidación y diferencia por tasa de reemplazo, los

descuentos de aportes a salud (**Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).**

3.7. Por suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, que comprende las costas y agencias en derecho de primera instancia a cargo del **DEPARTAMENTO DEL CHOCO** representado legalmente por el señor **EFREN PALACIOS SERNA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en favor del señor **ISOITH FIGUEROA ROJAS** identificado con C.C. **4.830.996** (**Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por la sala tercera de decisión laboral del tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 06/12/2018, ver folio 187).**

CUARTO: Las entidades ejecutadas disponen de cinco (05) días para pagar, y Díez días para formular excepciones.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

SEXTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

SÉPTIMO: Conforme a la medida de saneamiento realizada, el despacho tiene como ejecutadas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al DEPARTAMENTO DEL CHOCO** y a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO; Así mismo**, requiere a las partes actualmente vinculadas para que en el término de ejecutoria de esta providencia, indiquen se mantienen o ratifican el recurso de apelación que había sido concedido mediante providencia del pasado 26/11/2021 (ver folios 89 92), de lo contrario, se continuara con el trámite en esta judicatura.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766686cd8ccf589d06dd83474b9f18324ec994cebc9042fc42102d7695d48c7**

Documento generado en 16/02/2022 02:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**